

Expediente N° 275/2022
Resolución N.º 97/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **275/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED], como delegada de personal de la Intersindical del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de septiembre de 2022 Dña. [REDACTED], como delegada de personal de la Intersindical del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/3055620 una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, en fecha 18 de junio de 2022, con número de registro 3054/2022, en la que se pedía:

“El orden del día y las actas de la Comisión informativa de Gobierno interno con relación al Capítulo I del Presupuesto General para el año 2022 y sus bases de ejecución y en relación con la OPE de estabilización, pues ahora ya se han celebrado.

El orden del día y las actas de la Comisión informativa de Gobierno interno con relación al Capítulo I del Presupuesto General para el año 2021 y sus bases de ejecución, que están pendientes de enviarse pese a la solicitud previa, sin respuesta alguna por parte del Ayuntamiento y a pesar de la recomendación del Síndic de Greuges en cuanto a información a la representación sindical (Resolución del Síndic de Greuges sobre la queja 2103211 realizando observaciones, que el Ayuntamiento aceptó).

La información, que ha de ser facilitada trimestralmente, sobre la política de personal del Ayuntamiento. Enfatizar que se ha perdido la cuenta de las veces que se ha solicitado a lo largo de los años esta misma solicitud y nunca se ha obtenido respuesta. Y en estos momentos ya se ha puesto de manifiesto los errores en materia de contratación, la información que se está dando a personas de las bolsas de trabajo insuficiente y deficitaria, etc.

Se ruega una respuesta motivada; entendiéndose por motivación la explicación de las razones que han conducido a dictar el acto que se sustente de manera suficiente, entendiéndose que ha de hacerse constar a las razones por las cuales se adopta una determinada decisión, haciendo mención expresa a la normativa de aplicación.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 3 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 4 de octubre de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Tercero. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Según se ha expuesto, el reclamante solicitó al Ayuntamiento diversa información respecto de la cual no ha efectuado alegación en contra alguna. En primer término, se solicita:

- Orden del día y las actas de la Comisión informativa de Gobierno interno con relación al Capítulo I del Presupuesto General para el año 2021 y 2022 y sus bases de ejecución.

Sin que se prevea la existencia de causas de inadmisión o límites del artículo 14 Ley 19/2013, en ningún caso alegados, cabe reconocer el acceso a dicha información con anonimización de los datos personales de terceros ajenos a la organización municipal.

- Información sobre la política de personal del Ayuntamiento, a este respecto, tampoco se prevé la existencia de causas de inadmisión o límites del artículo 14 o 15 Ley 19/2013, en ningún caso alegados. En todo caso, el reconocimiento del acceso a esta información en modo alguno deberá implicar la elaboración específica de información alguna, sino facilitación de la información ya existente.

Por otra parte, afirma el reclamante que “Se ruega una respuesta motivada; entendiéndose por motivación la explicación de las razones que han conducido a dictar el acto que se sustenta de manera suficiente, entendiéndose que ha de hacerse constar a las razones por las cuales se adopta una determinada decisión, haciendo mención expresa a la normativa de aplicación.” Pues bien, si es que lo es, esta no queda en el ámbito de la información pública del artículo 13 Ley 19/2013, sin perjuicio alguno de las exigencias que la legislación administrativa pueda imponer a la actuación administrativa. No obstante, ello no puede ser objeto de reclamación ante este Consejo por lo que debe desestimarse esta solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación número 275/2022, interpuesta por Dña. [REDACTED], como delegada de personal de la Intersindical del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y reconocer el acceso a la información en los términos del FJ 6º.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Tavernes a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho